

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-26-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El quince de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524001690, en la que se pidió:

"Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y quejas por acoso sexual y hostigamiento sexual que se han presentado en la institución, del 1 de enero de 2024 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso, descripción y tipo de sanción".

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2029-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el quince de julio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad General de

Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se pronunciaran sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

TERCERO. Informe de la DGRARP. Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1234/2024, recibido en el correo de la Unidad General de Transparencia el siete de agosto de dos mil veinticuatro, se informó:

"Para dar respuesta a la solicitud, se tiene en cuenta que esta dirección general sólo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa sobre acoso y hostigamiento sexual, conforme a los artículos 38, fracciones VIII y IX¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), 2, fracción IV², del Acuerdo General de Administración V/2020, DÉCIMO, fracción II³, del Acuerdo General de Administración IX/2021.

Con base en lo anterior, esta instancia no es competente para pronunciarse sobre denuncias o quejas por acoso u hostigamiento sexual, dado que esa facultad le corresponde a la Unidad General de Investigación

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

^{&#}x27;Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

^(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;'

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

^{&#}x27;Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

^(...)IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;' (...)'

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

^{&#}x27;ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

^(...)II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;' (...)'



de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), de conformidad con el artículo 14 del ROMA y demás normativa aplicable.

Ahora bien, respecto de la referencia a sanciones que se hace en la solicitud, se precisa que en términos del artículo 38, fracción XIII⁴, del ROMA, a esta dirección general le corresponde llevar el registro de personas servidoras públicas sancionadas por este Alto Tribunal, por lo que es competente para pronunciarse sobre esa información específica.

Con base en lo anterior, se informa que no se tiene registro de alguna sanción impuesta en el periodo que menciona la solicitud, respecto de las faltas que refiere."

CUARTO. Solicitud de la UGIRA de ampliación del plazo de respuesta. Mediante correo electrónico de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se envió a la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-143-2024, en el que se solicitó la ampliación del plazo para emitir el informe requerido.

QUINTO. Informe de la UGIRA. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-147-2024, en el que se señala:

"A. En cuanto a la solicitud en versión pública del número de denuncias y quejas de acoso y hostigamiento sexual que se han presentado del uno de enero de dos mil veinticuatro a la fecha; al efecto se tendrá en consideración la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el quince de julio de dos mil veinticuatro.

En relación con lo solicitado en principio, es preciso indicar que conforme al régimen normativo previsto en el artículo 9, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tratándose de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de los poderes judiciales, cada uno de los órganos serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de

⁴ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

^{&#}x27;XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;' (...)'

la Nación, a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas responsabilidades administrativas.

Bajo ese contexto, con base en los registros de esta Unidad General se informa que en el periodo que comprende la solicitud y por el tipo de conductas o faltas administrativas a que refiere, en esta área administrativa se recibieron **cinco denuncias**, en las fechas siguientes:

Número consecutivo	Fecha de recepción
1	8 de marzo de 2024.
2	3 de mayo de 2024.
3	13 de abril de 2024.
4	27 de junio de 2024.
5	12 de julio de 2024.

B. En cuanto a lo solicitado para detallar por fecha, lugar, tipo de acoso y descripción: Esta Unidad General estima que la información solicitada tiene el carácter de reservada; ello, dado que si bien en términos del artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general debe otorgarse el acceso a la información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esta regla no es ilimitada, pues existen supuestos que la ley de la materia prevé en los que no debe entregarse esa información, como es el caso de que se clasifique como información reservada.

En este contexto, de las cinco denuncias previamente señaladas, tres se encuentran en trámite⁵, una de ellas fue desechada⁶ (por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 5 del Acuerdo General de Administración IX/2019, del veinte de agosto de dos mil diecinueve) y en la última se determinó la incompetencia legal de esta área⁷.

En ese sentido tratándose de las denuncias en trámite, se actualiza el supuesto de reserva porque el proporcionar los datos solicitados implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos que son competencia de esta Unidad General y en los que se encuentra en curso el ejercicio de la facultad de investigación de faltas administrativas, con la consecuente posibilidad de afectar el correcto desarrollo de dicho procedimiento.

Por cuanto hace a la denuncia que fue desechada por esta Autoridad Investigadora, de su análisis se advierte que el plazo de prescripción ha fenecido en relación con esos hechos, sin embargo, de la propia denuncia también se desprenden hechos que se hicieron del conocimiento de esta Unidad General que motivaron la presentación de una querella por parte de promovente ante la autoridad ministerial que estimó competente.

⁵ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

^{&#}x27;Presentadas el 3 de mayo, 27 de junio y 12 de julio de 2024, respectivamente.'

⁶ Corresponde al pie de pagina número 2 del documento original.

^{&#}x27;Presentada el 8 de marzo de 2024.

⁷ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

^{&#}x27;Presentada el 13 de abril de 2024.'



Por lo tanto, no está en posibilidad de proporcionar los datos atinentes a la denuncia de mérito, aun cuando los hechos hayan prescrito para efectos de determinar responsabilidad administrativa, porque fue presentada una querella de carácter penal y existe la posibilidad de que se encuentre en trámite una investigación ministerial por esos hechos, razón por la que, de brindar los datos requeridos por el peticionario, se pondría en riesgo la correcta conducción de un procedimiento de investigación instaurado para la persecución de posibles delitos.

Tratándose de la denuncia en la que se determinó la incompetencia legal de esta área, debe precisarse que si bien obra una impresión de la misma en los archivos de la propia Unidad General, lo cierto es que en el expediente de mérito se determinó que esta Autoridad Investigadora carecía de atribuciones para llevar a cabo la indagatoria correspondiente, en términos del marco normativo aplicable y, por lo tanto, fue remitida al Pleno de este Alto Tribunal, a fin de que determinara lo conducente.

En ese supuesto, al tratarse de una denuncia por probables faltas administrativas que se encuentra en trámite ante el Tribunal Pleno, se considera que tampoco se está en posibilidad de proporcionar los datos requeridos en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa pese a contar con una impresión de la misma, ya que, como ha sido analizado, se estaría en riesgo de generar un efecto nocivo en la integración y seguimiento de dicha indagatoria, cuya competencia correspondería -de no pronunciarse en un sentido diverso- al Pleno de este Alto Tribunal.

En este orden de ideas, respecto de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracciones VII, IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸, se actualiza el supuesto de reserva, porque de proporcionar los datos solicitados que: a) forman parte de las investigaciones de presuntas faltas administrativas en trámite ante esta Autoridad; b) motivaron la presentación de una querella del orden penal y c) se encuentran en trámite con motivo de una investigación disciplinaria del ámbito competencial de una instancia diversa a esta Unidad General; implicaría la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos en los que se pretende fincar una responsabilidad ya sea administrativa o penal, dado el posible riesgo de afectación que existiría por cuanto a la sana e imparcial integración de los referidos procedimientos, desde su apertura hasta su total conclusión, inclusive podría obstruir la persecución de delitos.

Por ende, de conformidad con los numerales 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la prueba de daño

⁸ 'Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)'

correspondiente consiste en que de divulgarse la información contenida en las denuncias que dieron origen a diversos expedientes de investigación por probables faltas administrativas (tanto competencia de esta Autoridad como de instancias diferentes) como a la integración de carpetas del orden penal por la presunta comisión de posibles delitos, previo a la resolución definitiva de los citados procedimientos, constituye un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de quienes intervienen en ellos y para la autonomía y libertad deliberativa de las autoridades competentes.

En ese sentido, se estima que el plazo de reserva de esa información será el de cinco años previsto como máximo en la ley de la materia, con independencia de que con posterioridad se pueda ampliar previa autorización del Comité de Transparencia.

Al respecto, se destaca que este pronunciamiento de reserva se estima consistente con el criterio adoptado por el Comité de Transparencia en la resolución CT-CUM/J-1-2024, de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

C. En cuanto a lo solicitado para detallar el tipo de sanción que recibió la persona denunciada, se informa lo siguiente:

Como se estableció al inicio de este oficio, en términos del numeral 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas faltas administrativas atribuidas a algún servidor público de este Alto Tribunal, o en su caso, a particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves; de manera que no le compete imponer sanción alguna.

En virtud de lo expuesto, se solicita tener por desahogado el requerimiento formulado a esta Unidad General."

SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2179-2024 y el expediente electrónico UT-A/0436/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-26-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-331-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la

Ley General de Transparencia⁹, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁰, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis. En la solicitud se pide el número de denuncias y quejas por acoso y hostigamiento sexual recibidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del uno de enero al quince de julio de dos mil veinticuatro (fecha en que se recibió la solicitud), detallando fecha, lugar, tipo de acoso, descripción y tipo de sanción.

⁹ "**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;" (...)

[&]quot;Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

[&]quot;Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

[&]quot;Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".

¹⁰ "Artículo 35. Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".



Para atender la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a la UGIRA, que es el área que tiene atribuciones para recibir y tramitar denuncias o quejas de responsabilidad administrativa, así como para realizar las investigaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 14¹¹ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la DGRARP, que en términos del artículo 38, fracción XIII, de ese reglamento, es la instancia con atribuciones para llevar el registro de sanciones administrativas impuestas en este Alto Tribunal, por lo que se procede al análisis de lo informado por ambas instancias.

1. Información que se proporciona.

1.1. Número de denuncias recibidas.

¹¹ "Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables:

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;"

La UGIRA informó que en el periodo referido en la solicitud se han recibido cinco denuncias por el tipo de conductas que se mencionan, por lo que con esa respuesta se atiende ese aspecto.

1.2. Tipo de sanción.

La DGRARP informó que no se tiene registro de alguna sanción impuesta en el periodo que menciona la solicitud por ese tipo de faltas, por lo que la respuesta es cero y con ella se atiende ese aspecto de la solicitud.

En efecto, se considera que con dicha respuesta se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 13112 de la Ley General de Transparencia, ya que dicha instancia es competente para dar respuesta sobre sanciones administrativas, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I¹³, de la Ley General de Transparencia, pues de esa respuesta se desprende un valor en sí mismo.

En consecuencia, este Comité estima atendido lo solicitado sobre la cantidad de denuncias o quejas y el tipo de sanción, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

¹² "Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

13 "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de

Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;" (...)



2. Información reservada.

En la solicitud se pide, además de la cantidad de denuncias y la sanción, detallar fecha, lugar, tipo de acoso y descripción, respecto de lo cual la UGIRA clasificó esa información como reservada, respecto de las cinco denuncias que recibió en el periodo solicitado, con apoyo en el artículo 113, fracciones VII, IX y XI, de la Ley General de Transparencia.

En relación con esas cinco denuncias, precisó que las recibidas el tres de mayo, veintisiete de junio y doce de julio de dos mil veinticuatro, se encuentran en trámite de investigación y, por ello, deben reservarse.

Respecto de la recibida el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, a pesar de que se desechó y que el plazo de prescripción ha fenecido respecto de los hechos que se hicieron del conocimiento de esa área, señala que de la denuncia se advierte que esos hechos motivaron la presentación de una querella ante la autoridad ministerial competente, por lo que existe la posibilidad de que se encuentre en trámite una investigación ministerial.

Por último, respecto de la denuncia presentada el trece de abril de dos mil veinticuatro, se informa que se determinó la incompetencia legal de la UGIRA, pero se remitió al Pleno de este Alto Tribunal, para que determinara lo conducente, por lo que se encuentra en trámite ante esa instancia.

Previo al análisis de las causas en las que se sustenta la reserva de la información, se recuerda que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹⁴, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁵, es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Con base en lo anterior se realizará el pronunciamiento de las causas de reserva que se invocan en el informe de la UGIRA, respecto de fecha, lugar, tipo de acoso y descripción de las cinco denuncias que informa.

2.1. Denuncias en trámite en la UGIRA y en Pleno.

Para realizar el análisis sobre la fecha, lugar, tipo de acoso y descripción de las tres denuncias que se encuentran en trámite en la UGIRA y de la denuncia que se remitió al Pleno de este Alto Tribunal, se debe seguir el criterio adoptado por este Comité en las resoluciones CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022, CT-CI/J-29-2022, CT-CI/J-13-2023, CT-CI/J-28-2023, CT-CI/J-2-2024, CT-CUM/J-1-2024 y CT-CI/J-7-2024¹⁶, conforme al cual se considera que sí se actualizan las causas

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

¹⁴ "Artículo 100. (...)

¹⁵ "Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información" (...)

16 CT-CI/J-5-2022: se pidió la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso y/o hostigamiento sexual, detallando

¹⁶ CT-CI/J-5-2022: se pidió la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso y/o hostigamiento sexual, detallando fecha, lugar, descripción del caso y el tipo de sanción que recibió la persona sancionada, visible en la liga https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-03/CT-CI-J-5-2022.pdf

CT-CI/J-18-2022, se solicitó conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución, del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha; se requiere, además, el detalle por fecha, lugar, descripción de la denuncia, puesto del agresor y si hubo alguna sanción, en versión pública, disponible en la liga https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-CI-J-18-2022.pdf

CT-CI/J-29-2022: se solicitó información sobre a la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual, detallando fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como el tipo de sanción que recibió la persona sancionada, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-CI-J-29-2022.pdf

CT-CI/J-13-2023: se pidió el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2022 a la fecha de la solicitud, detallando fecha, lugar, tipo de acoso y hostigamiento, y qué tipo de sanción recibió el "acusado", consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-13-2023.pdf



de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General de Transparencia, porque proporcionar información relativa a denuncias de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en su integración. Dicho artículo dispone:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;" (...)

Sobre dichas causales de reserva, se argumentó en la resolución CT-CI/J-29-2022, que se debe tener en cuenta que "el Derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es aceptado así por la doctrina especializada"¹⁷.

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones

CT-Cl/J-28-2023: se solicitó el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2023 a la fecha de la solicitud, detallando fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió, visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-Cl-J-28-2023.pdf

CT-Cl/J-2-2024 y su cumplimiento CT-CUM/J-1-2024: se pidió el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2023 al 15 de enero de 2024, en que se recibió la solicitud, detallando fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió., disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CUM-J-1-2024.pdf

CT-CI/J-7-2024: se solicitó el número de denuncias o quejas por acoso y hostigamiento sexual del 1 de enero al 4 de abril de 2024 (fecha en que se recibió la solicitud), detallando fecha, lugar y descripción de la denuncia o queja, así como el tipo de sanción que recibió la persona acusada, consultable en https://www.scin.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CI-J-7-2024.pdf

¹⁷ En la resolución precedente se cita: "Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente), 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, Manual básico de derecho administrativo, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, Derecho administrativo sancionador, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994."

de la potestad punitiva del Estado; en consecuencia, existe una relación de similitud entre ambas manifestaciones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

También, conforme se ha señalado en otras resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores *en la medida en que sean compatibles con éstos*¹⁸.

Por tanto, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento, lo cual es jurídicamente válido, ya que al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pueden poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

Al respecto, como se mencionó en los precedentes que se invocan, en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela¹⁹, la Corte

¹⁸ Al respecto, se puede ver la tesis con rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO" la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Además, la tesis "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR" con número 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, así como la tesis "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN" Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441.
¹⁹ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

^{45.} Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la



Interamericana de Derechos Humanos consideró que "<u>es admisible que</u> <u>en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante</u> <u>la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.</u>

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad."

Teniendo como base lo anterior, en relación con las tres denuncias que se encuentran en trámite en la UGIRA y de la que refiere que remitió al Pleno de este Alto Tribunal para que determine lo conducente, se considera que deben clasificarse como reservados los detalles relativos a la fecha, lugar, tipo de acoso y descripción, con apoyo en los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de

potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.

Transparencia y 110, fracciones IX y XI²⁰, de la Ley Federal de Transparencia.

2.2. Denuncia relacionada con querella penal.

La UGIRA clasifica como información reservada los datos relativos a la denuncia presentada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, que fue desechada, en términos del artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, porque advirtió que se formuló una querella de carácter penal por los mismos hechos, el cual dispone lo que se transcribe:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;" (...)

En relación con esa disposición, en el Lineamiento Vigésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se prevé lo siguiente:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

²⁰ "Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"
(...)



Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- *L*a existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, v
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

En relación con esa hipótesis de reserva, se tiene en cuenta que en la resolución RRA 09267/20²¹ del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se señaló que es reservada la información que al ser publicada obstruya la prevención o persecución de los delitos y que, conforme a los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, para hacer referencia a esa causa de reserva debe acreditarse lo siguiente:

- "a) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
- **b)** El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
- **c)** Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

En el caso particular, la UGIRA señaló que de la denuncia presentada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, advirtió que los

²¹ Se pidió información relacionada con el "Estado de cumplimiento de la Sentencia Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco VS México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos..." Disponible en https://micrositios.inai.org.mx/empoderamientodelasmujeres/wp-content/uploads/2020/10/Resolucion-RRA-09267-20-JRV-SEGOB-certificada-1.pdf

hechos que se hicieron del conocimiento de esa área también motivaron la presentación de una querella de carácter penal por parte de la persona promovente ante la autoridad ministerial competente.

Por tanto, si el área que tiene en resguardo esa denuncia refiere que tiene conocimiento de la existencia de una querella penal por los mismos hechos que se hicieron de su conocimiento, se considera acreditado el primer elemento de la causal de reserva que se cita, esto es, la existencia de una investigación ministerial.

Por lo que hace al segundo elemento, relativo a la existencia de un vínculo entre la información solicitada y la investigación o el proceso penal, se tiene en cuenta que en el recurso de revisión RRA 09267/20, el INAI señala que en el artículo 218²² del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece una hipótesis de reserva específica, la cual considera que toda la información que forme parte de carpetas de investigación tiene el carácter de reservada.

²² "Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."



Además, se menciona que el artículo 16²³ del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que "la averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con ésta, son estrictamente reservados y únicamente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal tendrán acceso a los mismos".

Conforme a lo anterior, se considera que existe un vínculo entre la información materia de la solicitud (detalles relativos a fecha, lugar, tipo de acoso y descripción), respecto de la denuncia presentada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, y la investigación ministerial que, en su caso, se encuentre en trámite, pues la divulgación de los datos materia de la solicitud conllevarían la difusión de información relacionada con la investigación ministerial respectiva.

²³ "Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme. Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

En relación con el tercer elemento, consistente en que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce la autoridad ministerial o su equivalente durante la etapa de investigación, o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, se estima que la difusión de los datos de la denuncia que nos ocupa representaría un perjuicio al interés público al darse a conocer información que se encuentra vinculada con hechos posiblemente constitutivos de delito y la afectación que se causaría en la recopilación de los elementos necesarios para su actualización, puesto que se pondría en riesgo la labor de la autoridad ministerial y la conducción del procedimiento de investigación instaurado para la persecución de posibles delitos.

Conforme a lo expuesto, se confirma que se actualiza la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, respecto de la denuncia presentada ante la UGIRA el ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Prueba de daño. En relación con la clasificación como reservada que se hace de la fecha, lugar, tipo de acoso y descripción de las cinco denuncias que informa la UGIRA, se considera que también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En relación con las causas de reserva previstas en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, como se ha sostenido en los precedentes que se citaron previamente, se estima



que la valoración de la prueba de daño debe reducirse, precisamente, a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas o, en su caso, de una indagatoria ministerial.

Lo anterior es así, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información materia de este apartado conllevaría antes de que se emita la decisión definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta que se emite, en su caso, la resolución definitiva, con base en la normativa aplicable.

En ese sentido, se destaca que uno de los objetos esenciales del eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido de que revelar información relacionada con investigaciones de responsabilidad administrativa no concluidas genera posibles riesgos, ya que quienes tengan acceso a esa información antes de que se concluya en definitiva

el procedimiento podrían asumir una postura favorable o desfavorable sobre los hechos, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad resolutora.

En ese orden de ideas, se considera que se actualizan las causales de reserva citadas, pues existe un riesgo real de afectación a la resolución del procedimiento si se permite el acceso a la información sobre las denuncias materia de la solicitud antes de que concluya en definitiva.

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, que se invoca respecto de la denuncia presentada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se considera que la divulgación de los datos de esa denuncia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público porque se daría conocer información vinculada con hechos que podrían constituir la comisión de delitos y se podría obstaculizar la actuación de la autoridad ministerial.

El riesgo de perjuicio que implica la divulgación de esa información supera el interés público, pues los datos solicitados implican detallar la denuncia presentada ante la UGIRA el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, ya que se pide la fecha, lugar, tipo de acoso y descripción de la denuncia, pero dicha información, en su caso, está siendo analizada por la autoridad ministerial para determinar la probable comisión de delitos, por lo que divulgar esos datos implicaría dar acceso a información que concierne a una investigación penal, lo que la pondría en riesgo.



Por tanto, la clasificación se adecua al principio de proporcionalidad, ya que reservar la información de esa denuncia representa el medio menos restrictivo para evitar injerencias en la investigación ministerial que, en su caso, se esté desarrollando, pues lo que se busca es evitar la obstrucción a la persecución de delitos.

Plazo de reserva. En términos de los artículos 101 y 109²⁴, de la Ley General de Transparencia, en relación con el Trigésimo cuarto²⁵ de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el periodo de reserva es de cinco años, contados a partir de la fecha de esta resolución.

Es importante señalar que si al término del plazo de cinco años no han prescrito las facultades sobre la falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la instancia vinculada podrá solicitar a este órgano colegiado la ampliación del

²⁴ "Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño."

[&]quot;Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

²⁵ "**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

periodo de reserva, siempre y cuando manifieste que subsisten los motivos para clasificar esa información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información a que se hace referencia en el apartado 1 de la consideración tercera de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma como reservada la información analizada en el apartado 2 de la consideración tercera de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité



quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."